

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 <u>009</u> **2023 00050** 00

Obre en autos la manifestación efectuada por la parte demandante, así como lo anexos aportados por aquélla, en torno a la forma como obtuvo la dirección de notificación electrónica de la demandada (pdf. 14).

Por otra parte, en relación con la solicitud elevada por el extremo actor, tendiente a que se ordene seguir adelante con la ejecución, el peticionario deberá estarse a lo resuelto en auto de 27 de junio de 2023, proveído en el que se desestimó la notificación allegada al proceso, y por ende, deberá nuevamente efectuar la notificación en los términos allí dispuestos, precisando en dichas comunicaciones la autoridad judicial que en la actualidad conoce el asunto.

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMENÉZ JUEZ

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 033 DE HOY 07 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d68db187730b07f2b9e7fcdcebe19a79fb55a51e55ff028c1d9828a76a7abe94

Documento generado en 06/03/2024 04:17:45 p. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 <u>009</u> **2023 00050** 00

Con el propósito de continuar con el trámite del asunto, Secretaría proceda a librar las comunicaciones ordenada en el auto de 30 de mayo de 2023 (pdf.08, cuaderno 2).

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar el oficio que se expidan con ocasión de la orden antes dispuesta (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de la medida cautelar solicitada, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMENÉZ JUEZ

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 033 DE HOY 07 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Marcela Gomez Jimenez Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0de91cca9a2f79ff1e8114aa67291f5985cafdce7cd2af9136879cc57778ff8**Documento generado en 06/03/2024 04:17:45 p. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 037 **2023-00253** 00

Téngase en cuenta que los demandados se notificaron del mandamiento de pago de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas a los correos electrónicos: jgc.gerencia@gmail.com (pdf.015 Fl. 4 a 89 y 176 a 261), : Hamilton.delahoz@colchonesparaiso.com.rpost.biz (Pdf 15 Fls. 90 a 175) quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestaron la demanda ni formularon medios exceptivos.

Destáquese que con fundamento en el contrato de arrendamiento y escrito de declaración de pago y subrogación de la obligación allí contenida visibles en los folios 75 a 91 del pdf.001 del expediente digital, se promovió el trámite ejecutivo por Banco de Bogotá en contra del citado señor Molina Cleves, por lo cual, se dictó el mandamiento de pago calendado veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferido por este Juzgado, providencia que fue notificada al demandado en los términos antes mencionados, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor preceptúa:

"[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúnen los requisitos que le son propio a los títulos ejecutivos, a saber, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandante y provienen de los deudores, instrumentos que se insiste, resultan aptos para servir como báculo de la acción contra los demandados, quienes suscribieron el contrato de arrendamiento que a la postre fue subrogado al demandante, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva 440 del C.G.P., se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo en cita ¹, el Juzgado RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 25 de octubre de 2023
- **2-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.
- **3.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.
- **4.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.300.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Liquídense por Secretaría.
- **5.-** Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 33 DE HOY:17 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc7af77b27b115440a10bd23177389b71100af92c533d4554e70e65fe40e34c**Documento generado en 06/03/2024 04:17:48 p. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 040 **2023-00679**00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso por pago total (pdf.018), elevada por el apoderado del demandante y coadyuvado por la parte demandada, con facultad para recibir, entonces, reúne los lineamientos del artículo 461 del C.G.P., resulta procedente acceder a lo peticionado por la actora, y dar por terminado el presente proceso.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado por INSUMOS Y MODA S.A.S contra YHEISIMBER FERMAN RAMIREZ GONZALEZ por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base de la ejecución, en favor del demandado, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior y efectuadas las desanotaciones correspondientes.

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMENÉZ JUEZ

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 033 DE HOY 07 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c71cd6ee53e7d4231d60ae4fe77eef06a8a61f02169a012e06bfe490e97cd46**Documento generado en 06/03/2024 04:17:53 p. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 050 **2023-00301** 00

Téngase en cuenta que el demandado Bladimir Martínez Cantillo se notificó del mandamiento de pago de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico <u>bladicanti@hotmail.com</u> (pdf.007), quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Destáquese que con fundamento en los pagares visibles en los folios 7 y 8 del pdf.001 del expediente digital, se promovió el trámite ejecutivo por Financiera Juriscoop S.A Compañía de Financiamiento en contra del citado señor Martínez Cantillo, por lo cual, se dictó el mandamiento de pago calendado diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferido por este Juzgado, providencia que fue notificada al demandado en los términos antes mencionados, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor preceptúa:

"[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo reúnen los requisitos que le es propio a los títulos-valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un instrumento apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado documento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva 440 del C.G.P., se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo en cita ¹, el Juzgado RESUELVE:

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 19 de octubre de 2023.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$4.100.000.00 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Liquídense por Secretaría.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 033 DE HOY 7 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: **6e6960fb5f367304feb84af19666f3ee96b505fa43c1f60088a430f7fadca7ee**Documento generado en 06/03/2024 04:17:47 p. m.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2021 00405** 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de 12 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (pdf. 40), sería del caso retomar el conocimiento del proceso de pertenencia de la referencia, sin embargo, al volver las miradas sobre el mismo, este Despacho, observa una irregularidad que debe ser saneada y que atañe con la identificación plena del bien objeto de pertenencia, justamente para determinar si el asunto es de mínima o menor cuantía, y si es viable que este Despacho continúe tramitándolo.

En efecto, al examinar la demanda y el poder, se deduce que el inmueble objeto de pretensión atañe al identificado con folio de matrícula No. 50S-575536 y que este se encuentra ubicado en la carrera 18 J Bis A No. 67 – **18** sur **MJ**.

No obstante, al examinar el certificado de libertad y tradición de la matrícula en comento, se observa que su dirección es diferente, pues le atañe la Carrera 18 J BIS 67 – **16** Sur.

Ahora, es de destacar que el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos (fl. 3 pdf. 04), puntualizó que respecto del bien cuya dirección corresponde a la relacionada en la demanda, esto es, a la carrera 18 J Bis A No. 67 – **18** sur **MJ**, no existe folio de matrícula inmobiliaria individual.

Por otra parte, destáquese que se allegó un certificado catastral de la dirección relacionada en la demanda, es decir, la No. 67 – **18** sur **MJ**, y allí se certificó que para el año 2017, su valor ascendía a \$12'258.000 y que su chip catastral es AAA0171XBTD (fl. 9 pdf. 04), incluso, las facturas de impuesto predial de dicho bien, relacionan el aludido chip y dirección y se destaca que para el año 2021 su valor era de \$25.307.000.

Y contradictoriamente se aporta una factura de servicios públicos donde se relaciona el nombre de la demandante y señala que el bien respecto del cual se cobra el aludido servicio se encuentra ubicado en la carrera 18 J Bis A No. 67 – **16** sur (fl. 12, pdf. 04).

Al momento de subsanarse la demanda, se allegó un certificado catastral correspondiente al inmueble identificado con matrícula 50S-

575536, donde se certificó que su valor para el año 2021 es de \$56.663.000, pero nuevamente llama la atención de este despacho, en primer lugar que las direcciones anteriores, ni la actual, coinciden con la dirección del bien que se pretende usucapir y respecto de la cual el Registrador informó que no tiene folio de matrícula inmobiliaria, y en segundo lugar, resáltese su con chip catastral es diferente al de la mencionada dirección, pues esta es, AAA0027OKXS (fl. 18, pdf. 08), sin realizar ninguna otra salvedad en su escrito.

De lo anterior, se deduce que se trata de dos inmuebles distintos, uno que tiene su propio folio de matrícula y presentan chips catastrales totalmente diferentes, inclusive, podría pensarse que uno de ellos hace parte de uno de mayor extensión, luego, ante la incertidumbre en la ubicación del inmueble, objeto de la presente acción, no puede continuarse la misma, hasta tanto la parte actora aclare tal situación y obviamente zanjada tal situación podrá determinarse si en definitiva el asunto es de mínima o de menor cuantía.

Por lo tanto, este Despacho, RESUELVE:

- 1.- REQUERIR a la parte actora, para que de conformidad con las herramientas dispuestas en la normatividad procesal civil, corrija, aclare o reforme la demanda, según sea el caso (artículo 93 del C.G.P.), o, en su defecto, realice las manifestaciones que estime pertinentes, frente a la correcta ubicación e identificación del inmueble objeto de la presente acción, indicando si hace parte de uno de mayor extensión; en cualquier caso, sírvase aportar el certificado catastral correspondiente, el certificado de tradición y el certificado especial, debidamente actualizados, además, de cualquier otro documento que permita su correcta identificación, es decir, si se trata del ubicado en la carrera 18 J Bis A No. 67 18 sur MJ o el que se distingue con la nomenclatura carrera 18 J Bis A No. 67 16 sur.
- **2.-** Para lo anterior, dispone un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto por anotación en estado.
- **3.-** Cumplido lo anterior ingrese nuevamente el expediente a Despacho para adoptar los correctivos necesarios.

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 033 DE HOY: 7 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a812646e5c04071534bc509aaf15d2a232f9f395b2728ee7b1a4c3421ee3f73

Documento generado en 06/03/2024 04:17:50 p. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2023-00481** 00

Obre en autos las comunicaciones remitidas por Servicios Especializados de Registro y Tránsito Soacha y el Banco de Bogotá (pdf.008 y 009); las cuales se ponen en conocimiento de las partes.

Una vez obre en el expediente el certificado de libertad y tradición del vehículo de placa UUQ99E, se dispondrá lo pertinente frente a su aprehensión.

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez (2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 033 DE HOY 7 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0561c809a3f55d380da30eb51a147aa91c79580dbcb967d468915794735e5a6f



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2023-00481** 00

Téngase en cuenta que el demandado Williams Molina Cleves se notificó por aviso del mandamiento de pago (art.292, C.G.P.), previo envío de la citación prescrita en el artículo 291 *ibídem*, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico molina.wmc@hotmail.com (pdf.007), quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Destáquese que con fundamento en el pagare visible en los folios 9 a 12 del pdf.001 del expediente digital, se promovió el trámite ejecutivo por Banco de Bogotá en contra del citado señor Molina Cleves, por lo cual, se dictó el mandamiento de pago calendado diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferido por este Juzgado, providencia que fue notificada al demandado en los términos antes mencionados, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor preceptúa:

"[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le es propio a los títulos-valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un instrumento apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado documento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva 440 del C.G.P., se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo en cita ¹, el Juzgado RESUELVE:

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 19 de octubre de 2023.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.500.000.00 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Liquídense por Secretaría.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez (2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 033 DE HOY 7 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez Juzgado Municipal Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712a0111265f30875e5bb140f7252a3505fe025148a58b0f272eb837b3fa3972**Documento generado en 06/03/2024 04:17:49 p. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2023-00485** 00

Téngase en cuenta que el demandado Giovanny Gómez Molina se notificó del mandamiento de pago de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico giovany.gomez@gmail.co (pdf.006), quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Destáquese que con fundamento en el pagare visible en los folios 7 y 8 del pdf.001 del expediente digital, se promovió el trámite ejecutivo por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra del citado señor Gómez Molina, por lo cual, se dictó el mandamiento de pago calendado diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferido por este Juzgado, providencia que fue notificada al demandado en los términos antes mencionados, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor preceptúa:

"[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le es propio a los títulos-valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un instrumento apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado documento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva 440 del C.G.P., se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo en cita ¹, el Juzgado RESUELVE:

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 19 de octubre de 2023.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$6.000.000.00 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Liquídense por Secretaría.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 033 DE HOY 7 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa91e100294d54f4e6378d77b9904a8a5af1169b9b73861cf606e57b50d4eb0**Documento generado en 06/03/2024 04:17:49 p. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2024-00190** 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR el EMBARGO de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-132396, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, y a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.
- **2.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares Oficiese, limitando la medida a la suma de \$224'000.000,00 M/cte. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Adviértasele a los bancos citados, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so

pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ JUEZ

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 033 DE HOY 7 DE MARZO DE 2024 EL SECRETARIO,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ec936fe4df75872b1a23fe1cf825d2070978ae0c12eb6bf7d6323ca1fa319e91

Documento generado en 06/03/2024 04:17:51 p. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2024 00190** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO COOMEVA S.A.** y en contra de **JHON ALEXANDER BRICEÑO CAÑON**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$133.124.174,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado del pagaré No.00000659700, allegado para el cobro¹.
- 1.1. Por la suma de \$5.371.180,00 M/cte-, correspondientes a los intereses corrientes incorporados en el título base de la acción causados hasta el 30 de enero de 2024.
- **1.2.** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 31 de enero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total.
- **2.-** Por la suma de **\$10.000.000,00 M/Cte.,** correspondiente al capital no pagado del pagaré No.00000310665, allegado para el cobro².
- **2.1.** Por la suma de \$176.263,00 M/cte-, correspondientes a los intereses corrientes incorporados en el título base de la acción causados hasta el 30 de enero de 2024.
- **2.2.** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 31 de enero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibídem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA,** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido (Pdf 001 Fl 7).

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez (2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 033 HOY 7 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13353492d4b10fcc8365dc958be094237fd9e733121baf07af4f8d46a39652e7

Documento generado en 06/03/2024 04:17:51 p. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 59-**2024-00192** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

Avocar y librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **ANDRES EDUARDO PLAZAS BRICEÑO** y **SINDY KATERINE ROJAS ORTIZ**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por el monto de 142723.8122 UVR que, a la fecha de presentación de la demanda, equivale a la suma de \$51.380.286,96, por concepto de capital acelerado, respecto del Pagaré No.204160000313, como garantía de la hipoteca contenida en escritura pública No.1031 de 15 de marzo de 2016 de la Notaria 32 del Circulo de Bogotá, allegado como base de ejecución.
- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 9.8952% efectiva anual, siempre y cuando ésta no supere la máxima legal permitida para el tipo de crédito que se ejecuta, certificada por el Banco de la República, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
- 2. Por el monto de 2929.9118 UVR, según su equivalencia en pesos al momento del pago, el cual, a la presentación de la demanda, equivalen a la suma \$1.054.762.40 M/Cte, correspondiente a cinco cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas así:

NÚMERO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA VENCIDA PESOS	VALOR CUOTA VENCIDA UVR
1	2/10/2023	\$119.247.70	331.2455
2	31/10/2023	\$223.608.30	621.1376
3	30/11/2023	\$246.974.40	686.0438
4	1/01/2024	\$226.384.50	628.8493
5	31/01/2024	\$238.547,40	662.6356
TOTAL		\$1.054.762,40	2929.9118

2.1.- Por el monto de 3671.1260 UVR según su equivalencia en pesos al momento del pago, el cual, a la presentación de la demanda, equivalen a la suma \$1.321.598 M/Cte, correspondiente a cinco cuotas vencidas y no pagadas, por concepto a los intereses de plazo discriminadas así

NÚMERO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA VENCIDA PESOS	VALOR CUOTA VENCIDA UVR
1	2/10/2023	\$0	0
2	31/10/2023	\$340.617.80	946.1658
3	30/11/2023	\$317.355.90	881.5491
4	1/01/2024	\$337.841.60	938.4541
5	31/01/2024	\$325.782.70	904.9570
TOTAL		\$1.321.598	3671.1260

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibídem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40695303. Oficiese a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que "se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real" (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso.

Se requiere a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, so pena de terminar el juicio por desistimiento en la forma prevista por el artículo 317 del C. G. del P., trámite el oficio mediante el cual se comunica el embargo aquí decretado (art.125-2 C.G.P.) y acredite dicha gestión oportunamente.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad C&S ABOGADOS SAS, quien actúa por conducto de su representante legal, el abogado **ELIFONSO CRUZ GAITAN**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Pdf-001 Fl 209)

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 033 DE HOY: 7 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fff8bc0dd8aaeb04857db070fad9f5b236b556adfa2e27a896554c298614d77**Documento generado en 06/03/2024 04:17:46 p. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2024 00198** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **LUIS ALBERTO LOZANO** y en contra de **AZAEL PEDRAZA CUELLAR**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$20.000.000 M/Cte., correspondiente al capital no pagado del pagaré No.1, allegado para el cobro¹.
- **1.1.** Por los intereses corrientes sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de noviembre de 2022 y hasta el 26 de mayo de 2023.
- **1.2.** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 27 de mayo de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total.
- **2.-** Por la suma de **\$25.000.000,00 M/Cte.,** correspondiente al capital no pagado del pagaré No.2, allegado para el cobro².
- **2.1.** Por los intereses corrientes sobre el capital del numeral 2°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de noviembre de 2022 y hasta el 2 de mayo de 2023
- **2.2.** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 3 de mayo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total.

- **3.-** Por la suma de **\$25.000.000,00 M/Cte.,** correspondiente al capital no pagado del pagaré No.3, allegado para el cobro³.
- **3.1.** Por los intereses corrientes sobre el capital del numeral 2°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de noviembre de 2022 y hasta el 8 de mayo de 2023
- **3.2.** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 9 de mayo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total.
- **4.-** Por la suma de **\$30.000.000,00 M/Cte.,** correspondiente al capital no pagado del pagaré No.3, allegado para el cobro⁴.
- **4.1.** Por los intereses corrientes sobre el capital del numeral 2°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de noviembre de 2022 y hasta el 10 de mayo de 2023
- **4.2.** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 11 de mayo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibídem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería jurídica a la abogada RUTH MERY CANIZALES OVALLE, quien actúa como apoderada directo de la

_

parte actora, en los termino u para los efectos del poder conferido (Pdf 001 Fl 11).

Se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación de la parte demandada en el término de 30 días so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito (art.317, C.G.P.).

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 033 HOY 7 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5bacd66296f310bb9405905a33c24b45cd9d4761f8862e9dd0a6559838bb75**Documento generado en 06/03/2024 04:17:44 p. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2024-00202** 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR el EMBARGO de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 106-20759, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, y a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.
- **2.- DECRETAR** el **EMBARGO** y posterior aprehensión y secuestro de los vehículos de placas **HSY-977**, denunciado como de propiedad del demandado. Ofíciese a la oficina de tránsito respectiva (fl.1, pdf.001).

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 033 DE HOY 7 DE MARZO DE 2024 EL SECRETARIO,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a719655998c5aab53faf3897f8b1d32c5768271b982fe56571a2914ecc3ed6a**Documento generado en 06/03/2024 04:17:45 p. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2024 00202** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **JOSÉ DEL CARMEN HERRERA TOVAR**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$68.006.375,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado del a la obligación 207419994064 representada en el pagare desmaterializado identificado con el número 15208104, allegado para el cobro¹, representadas en el Certificado No. 0017844662 expedido por Deceval S. A.
- 1.1. Por la suma de \$7.089.939,00 M/cte, correspondientes a los intereses corrientes incorporados en el título base de la acción
- **1.2.** Por la suma de **\$6.864.00 M/cte** correspondientes a los intereses de mora incorporados en el título base de la acción.
- **1.3.** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 5 de enero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total.
- **2.-** Por la suma de **\$12.543.980,00 M/Cte.,** correspondiente al capital no pagado del a la obligación 5536620075610557 incorporada en el Pagaré No.10177526 (fl.57, pdf.001)
- **2.1.** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 5 de enero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total.

- **3.-** Por la suma de **\$29.134.788,00 M/Cte.,** correspondiente al capital no pagado del a la obligación 7495000917, incorporada en el Pagaré No.10177526 (fl.57, pdf.001).
- **3.1.** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 5 de enero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibídem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad **ASESORES LEGALES GAMA S.A.S.,** quien actúa por conducto de su representante legal, la abogada **JANNETHE ROCIO GALAVÍS RAMÍREZ,** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido (Pdf 001, Fl 10).

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez (2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 033 HOY 7 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e8b0c5ea0aa79e01456ed00c3597046d10c1d0045fde2562871ee84b0db4a9**Documento generado en 06/03/2024 04:17:46 p. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2024-00206** 00

Teniendo en cuenta que fracasó la negociación de deudas de la señora **LEIDY PAOLA DIAZ MUMNAR**, evidenciándose así, la configuración de la causal establecida en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECRETAR la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante respecto de **LEIDY PAOLA DIAZ MUMNAR** identificado con cédula de ciudadanía número 1.024.486.578.

SEGUNDO.- DESIGNAR como liquidador a la señora CLAUDIA ELENA ARANGO LOPEZ identificado con C.C. 435581191, quien puede ser ubicado en Calle 65 B 88 87 Casa 17 de esta ciudad, teléfono 3178833228 y 3153053359 correo electrónico claudiarangolopez@hotmail.com, seleccionado de la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades. Líbrese la comunicación correspondiente al auxiliar informándole sobre su designación (artículo 48 del Código General del Proceso; artículo 47 del Decreto 2677 de 2012).

- **2.1.-** Hágasele saber al auxiliar de la justicia que cuenta con un término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación para posesionarse del cargo, y contará con un término de veinte (20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes de la deudora (art.564-3, C.G.P)
- **2.2.-** Así mismo, deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notificar de esta decisión a los acreedores y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, de la señora **LEIDY PAOLA DIAZ MUMNAR,** mediante aviso, siguiendo las pautas de la relación de acreencias realizada por este en su solicitud de negociación de deudas.
- **2.3.-** Finalmente, realícese la publicación del aviso en un diario de amplia circulación en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso. o (art.564-2, C.G.P)
- **2.4.-** Para tal fin, se señalan los siguientes diarios: EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

2.5.- Se establecen como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$500.000 oo m/cte, los cuales estarán a cargo de la deudora **LEIDY PAOLA DIAZ MUMNAR.**

TERCERO.- Por Secretaría, infórmese mediante **OFICIO** circular diferenciando cada especialidad, a los jueces que estén adelantando procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por alimentos, al tenor de lo que dispone el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso.

CUARTO.- PREVENIR a los deudores de la concursada señora **LEIDY PAOLA DIAZ MUMNAR,** para que las obligaciones a favor de aquella sean pagadas **EXCLUSIVAMENTE** al liquidador designado por este Despacho; so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta, que no podrán hacer compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

QUINTO.- La deudora señora **LEIDY PAOLA DIAZ MUMNAR,** deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, consagrados en el art. 565 del C.G.P.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso, por Secretaría, oficiese a las centrales de riesgo (Datacredito- Experian y Cifin-Transunion), informándole sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: INSCRIBIR esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad. (Pár, Art.564, C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 033 HOY 7 DE MARZO DE 2024

El secretario

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90f20f9791c087d32568a2168bc234ade12d4568955e4551036703fa7c78b37b

Documento generado en 06/03/2024 04:17:53 p. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00208 00

Demandante: GM Financial Colombia S.A.

Demandado: Paola Andrea Corredor Hincapie

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A contra PAOLA ANDREA CORREDOR HINCAPIE para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:
- **1.1.-** Indíquese el domicilio de la garante Paola Andrea Corredor Hincapíe.
- **1.2.** Allegue el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de pretensión.

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ JUEZ

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 033 HOY 7 DE MARZO DE 2024.

EL SECRETARIO,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez

Juez Juzgado Municipal Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c0b75aadc695a21341368d625ea6ccdb07e97e4726ff0a3a4e6ba43095431c**Documento generado en 06/03/2024 04:17:52 p. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Reivindicatorio No. 11001 40 03 059 2024 00212 00 Demandante: Conjunto Residencial Salitral II P.H. Demandado: Jesús German Ordoñez Garzón

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

- **1.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:
- **1.1.-** Allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de reivindicación, si este se encuentra en uno de mayor extensión apórtese el citado documento, actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, pues el aportado data del 10 de abril de 2023.
- **1.2.-** De cara a lo previsto en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, aportará certificado catastral del inmueble o la cuota parte del bien a reivindicar con fecha de expedición vigente, con miras a determinar su valor, y por consiguiente, la cuantía de este asunto
- **1.3.-** De acuerdo a lo normado en el numeral 5° del artículo 82 *ejúsdem*, ampliará los hechos de la demanda en el sentido de indicar con mayor precisión y claridad, si se considera al demandado como poseedor del inmueble y como iniciaron los actos posesorios de aquél.
- **1.4.** De conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso, relacionará en la demanda los linderos de los inmuebles objeto de esta acción o aportará los documentos idóneos donde se encuentren contenidos los mismos.
- **1.5.-** Realice la reproducción digital en debida forma, puesto que algunas de las pruebas aportadas no son susceptibles de su lectura.

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 033 DE HOY: 7 DE MARZO DE 2024.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6098e0c3e38d1af83d1bc42770bcca41a5b8a39355c1679240bdd21005db9acf**Documento generado en 06/03/2024 04:17:52 p. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 **2024-00214** 00

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él", y en armonía con ello, el canon 430 del mismo estatuto, dispone que, para librar mandamiento de pago, la demanda deberá estar "acompañada del documento que preste mérito ejecutivo".

Sumado a ello, si se promueve la ejecución teniendo como báculo un título valor, en este asunto, una factura electrónica, para que de esta se desprendan todos los efectos legales correspondientes, es menester el cumplimiento de los requisitos impuestos por el ordenamiento mercantil.

En el asunto bajo estudio, la sociedad Seguridad Thor Ltda., impetró demanda ejecutiva con soporte en cuatro facturas electrónicas de venta.

Pues bien, acorde con lo normado en el artículo 774 del Código de Comercio, las facturas deben contener "1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión. 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura".

Bajo esa misma línea, el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio indica que: "La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento." negrilla fuera de texto.

Ahora, como las facturas fueron generadas electrónicamente, el Decreto 1074 de 2015¹ con las modificaciones establecidas por el 1154 de 2020², aplicable a este caso³, definió a la factura electrónica como "un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan"⁴

A partir de la anterior disposición, para que un documento pueda considerarse como factura electrónica deberá: (i) consistir en un mensaje de datos expedido por un emisor o facturador electrónico, (ii) evidenciar una compraventa de un bien o la prestación de un servicio, (iii) haber sido entregada y aceptada de forma expresa o tácita por el adquirente/deudor/aceptante, y (iv) que cumpla los requisitos generales del artículo 621 y especiales del 774 del Código de Comercio, así como los del canon 617 del Estatuto Tributario.

Siguiendo con la regulación sobre la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4., dispone que puede ser de manera expresa o tácita, pero agrega que, por un lado, "[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo" y, por otro, "[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento". (Énfasis propio)

Además, el canon 2.2.2.53.7. señala que: "[l]as facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación,

-

¹ Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

² "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones".

³ Por cuanto entró en vigencia el 20 de agosto de 2020. Véase artículo 2 del citado Decreto, el cual fue publicado en las páginas 6 a 8 del Diario Oficial n.º 51.412 de la citada fecha

⁴ Num. 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015.

deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico". De igual forma, "deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor".

Los evocados presupuestos, han sido delimitados por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11618 de 2023, dado a que, debido a la múltiple regulación, la interpretación de la mismo no ha sido pacífica por los diversos operadores judiciales, enseñando lo siguiente:

"A la luz de los anteriores parámetros, la Sala recoge su postura sobre la materia, y unifica su criterio con los siguientes lineamientos.

- 7.1.- La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.
- 7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.
- 7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.
- 7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:
- a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).

7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.

A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones).

7.6.- El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título."

En el caso *sub examine*, al evaluar las facturas No. ET 5460, ET 5874, y ET 6135, se evidencia que los mismos no cumplen con los presupuestos antes delimitados, como quiera que si bien se aportó la representación gráfica de la factura y el documento de validación de la DIAN, lo cierto, es que no sea llegó medio de convicción que acredite la entrega de la factura, la constancia de entrega de las mercancías y de la aceptación de la mismas, tampoco se acreditó que dichos sucesos hubiesen sucedido en alguna de las diversas formas mencionadas por la jurisprudencia.

En ese panorama, se concluye que no existe asentimiento ni expreso, ni tácito, y se incumple la disposición normativa que la regula, pues no se acreditó el requisito de la entrega y aceptación de las facturas, lo que imposibilidad abrir paso al mandamiento de pago respecto de las facturas de venta ET 5460, ET 5874, y ET 6135, allegadas al plenario.

Finalmente, la factura de venta ET 6462, una vez revisadas y corroborados los requisitos propios de estos títulos valores, cumple a cabalidad con aquellos, de manera que, sería del caso librar mandamiento de pago únicamente frente a esta última, sino fuera porque la sumatoria del capital de la misma asciende a \$11.548.289,00 M/cte., es decir, que no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo tanto, y como quiera que el artículo 25 ejusdem estableció que: "[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).", le corresponde al reparto de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto; el despacho,

RESUELVE:

- **1- NEGAR** el mandamiento de pago respecto de las facturas de venta ET 5460, ET 5874, y ET 6135, aportadas como base de la acción, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda instaurada por SEGURIDAD THOR LTDA contra de EDIFICIO BCHICA MULTECENTRO IV MANZA 18 B P.H por las razones que anteceden.
- **3.-** Secretaría, **REMITIR** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial Reparto- a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ JUEZ

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 33 HOY 7 DE MARZO DE 2024.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28947a44419b67f609f8e91a4c4f025838f158c0d7d4b44f77c25bc397176b00

Documento generado en 06/03/2024 04:17:46 p. m.